

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-525/2017

ACTORES: GASTÓN JULÍAN
ENRÍQUEZ FUENTES, CARLOS
CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA Y
MANUEL GERARDO AYALA GARZA,
EN SU CARÁCTER DE
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA

COLABORARON: CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA Y
FRANCISCO CRISTIAN SANDOVAL
PINEDA

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-525/2017**, promovido por Gastón Julián Enríquez Fuentes, Carlos César Leal Isla García y Manuel Gerardo Ayala Garza, en su carácter de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a fin de impugnar el acuerdo de sobreseimiento dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de

SUP-JDC-525/2017

Justicia de la citada entidad federativa, el trece de julio de dos mil diecisiete, en la controversia de inconstitucionalidad 1/2017, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por los actores, así como de las constancias de autos, se advierten como antecedentes relevantes, los siguientes:

1. Decreto 286. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el Congreso del Estado de Nuevo León expidió el Decreto 286, mediante el que reformó diversos artículos de la Ley Electoral de esa entidad federativa, precisando que el inicio de su vigencia sería en la misma fecha en que fue aprobado por el citado órgano legislativo.

2. Juicio ciudadano local. El tres de julio de dos mil diecisiete, Andrés Mauricio Cantú Ramírez, en su calidad de ciudadano y diputado local del Estado de Nuevo León, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León a fin de reclamar la omisión del Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, a través del Secretario General de Gobierno, de llevar a cabo la publicación en el Periódico Oficial del Estado, del Decreto 286.

El citado medio de impugnación local fue registrado con la clave de expediente JDC-042/2017.

3. Sentencia. El cinco de julio de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia en el juicio ciudadano local JDC-042/2017, en la que ordenó al Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, a través del Secretario General de Gobierno, de inmediato llevar a cabo la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto 286, mediante el que el Congreso local reformó diversos artículos de la Ley Electoral de ese Estado.

4. Controversia de inconstitucionalidad local. El seis de julio de dos mil diecisiete, el Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, promovió ante el Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, controversia de inconstitucionalidad local, para reclamar la sentencia de cinco de julio de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado, en el juicio ciudadano local JDC-042/2017.

5. Auto de admisión y auto de suspensión. El siete de julio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, dictó sendos autos mediante los cuales registró y admitió a trámite la controversia de inconstitucionalidad 1/2017, promovida por el Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León; y dictó una medida provisional consistente en la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el juicio ciudadano 042/2017.

6. Publicación del Decreto 286. El diez de julio de dos mil diecisiete, el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 286,

mediante el cual el Congreso de la citada entidad federativa reformó diversos artículos de la Ley Electoral local.

7. Desistimiento. El doce de julio de dos mil diecisiete, el Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León presentó escrito de desistimiento de la controversia de inconstitucionalidad 1/2017; lo anterior, con motivo de la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto 286, mediante el cual el Congreso de la citada entidad federativa reformó diversos artículos de la Ley Electoral local.

8. Sobreseimiento de la controversia de inconstitucionalidad local. El trece de julio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, dictó auto en el que, ante el desistimiento expreso del Secretario General de Gobierno de la citada entidad federativa, precisado en el punto que antecede, determinó sobreseer la controversia de inconstitucionalidad 1/2017.

II. Juicio ciudadano federal. El catorce de julio de dos mil diecisiete, Gastón Julián Enríquez Fuentes, Carlos César Leal Isla García y Manuel Gerardo Ayala Garza, en su carácter de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, promovieron medio de impugnación en contra del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad federativa, para impugnar el auto de sobreseimiento de la controversia de inconstitucionalidad 1/2017.

El escrito de demanda del medio de impugnación precisado fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

III. Recepción en Sala Regional Monterrey. Mediante auto de catorce de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey, tuvo por recibido el escrito de demanda, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 65/2017, requerir a la autoridad señalada como responsable, que de manera inmediata llevara a cabo el trámite del medio de impugnación, previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; asimismo ordenó remitir a esta Sala Superior el escrito de demanda.

IV. Recepción del expediente en la Sala Superior. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio SM-SGA-OA-1919/2017, mediante el que la actuario adscrita a la Sala Regional Monterrey, remitió el escrito de demanda precisado.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-525/2017**, con motivo de la promoción del medio de impugnación de Gastón Julián Enríquez Fuentes, Carlos César Leal Isla García y Manuel Gerardo Ayala Garza, en su carácter de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante

SUP-JDC-525/2017

Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Cumplimiento de requerimiento. El veintiocho de julio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, desahogó en tiempo y forma el requerimiento formulado y se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, las constancias relativas al trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado al rubro.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera procedente asumir competencia para conocer del medio de impugnación promovido por Gastón Julián Enríquez Fuentes, Carlos César Leal Isla García y Manuel Gerardo Ayala Garza, en su carácter de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, porque en el caso, el objeto de la litis está vinculado con la determinación asumida por el Magistrado Presidente de un Tribunal Superior de Justicia de una entidad federativa, en una controversia de inconstitucionalidad local, por lo que no está previsto en algún supuesto específico de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se explica a continuación.

En efecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, los artículos 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé los supuestos de competencia de esta Sala Superior. A su vez, el artículo 195 de la citada ley orgánica, establece los supuestos de competencia de las Salas Regionales.

Del análisis de los preceptos citados se advierte que el presente asunto no encuadra en el ámbito de competencia de las

SUP-JDC-525/2017

Salas Regionales de este Tribunal Electoral, pues no se actualiza ninguno de los supuestos en los que pueden conocer de juicios promovidos para reclamar determinaciones asumidas por el Magistrado Presidente de un Tribunal Superior de Justicia de una entidad federativa.

En este tenor, es necesario destacar que el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y a las Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios promovidos para impugnar determinaciones asumidas por el Tribunal Superior de Justicia de una entidad federativa, en una controversia de inconstitucionalidad local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en los casos cuya competencia no se prevé expresamente, el órgano competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser el órgano que cuenta con la competencia residual para resolver todos los asuntos materia de los medios de impugnación en el ámbito electoral.

Por tales motivos, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer del presente asunto promovido por Gastón Julián Enríquez Fuentes, Carlos César Leal Isla García y Manuel Gerardo Ayala Garza, en su carácter de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, corresponde a este órgano jurisdiccional y no a una Sala Regional, porque no está expresamente prevista para ese órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. Gastón Julián Enríquez Fuentes, Carlos César Leal Isla García y Manuel Gerardo Ayala Garza, en su carácter de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, promueven el juicio ciudadano en que se actúa a fin de impugnar el auto de sobreseimiento de la controversia de inconstitucionalidad 1/2017, dictada por el Magistrado Presidente del Tribunal superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

Por otra parte, se debe precisar que los promoventes del juicio no aducen alguna violación a sus derechos, sino a que al haber sido sobreseída la controversia de inconstitucionalidad con motivo del desistimiento y no con motivo de la improcedencia por materia, esto es, por una causal diversa a la que fue invocada como fundamento por parte de la autoridad responsable, se actualiza una violación al orden constitucional local.

Así, en principio, lo procesalmente adecuado sería reencausar la demanda de modo que, los actos reclamados, que en su concepto provocan una violación al orden constitucional local, fueran resueltos en el medio de impugnación denominado “Juicio electoral”.

No obstante lo anterior, toda vez que como se precisará en el punto considerativo correspondiente, dado el sentido de esta sentencia, a ningún fin práctico conduciría llevar a cabo tal reencausamiento, motivo por el cual esta Sala Superior procede a dictar resolución en el medio de impugnación en que se actúa.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de afectación al interés jurídico de los actores, de conformidad con los razonamientos siguientes:

En el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General se prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

En ese sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley adjetiva, se establece que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impetrantes.

Al respecto se debe mencionar que los actores controvierten el auto de sobreseimiento de la controversia de inconstitucionalidad 1/2017, dictada por el Magistrado Presidente del Tribunal superior de Justicia del Estado de Nuevo León, con la pretensión de que esta Sala Superior revoque tal determinación y determine que el mismo se debe dictar con fundamento en una causal de improcedencia diversa a la invocada por la autoridad responsable.

En esas circunstancias, resulta claro que los actores carecen de una afectación a su interés jurídico para promover el medio de impugnación, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la aludida ley adjetiva electoral federal, en razón de que el acto controvertido no afecta su interés jurídico, como se explica a continuación.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla, la afectación al interés jurídico se advierte si en la demanda se aduce vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor cuenta con una afectación a su interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

SUP-JDC-525/2017

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **07/2002**, consultable a fojas trescientas noventa y ocho a trescientas noventa y nueve de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", volumen 1, "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo que aduce resulta afectado directamente por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

Para que tal afectación al interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en condiciones de instaurar un juicio procedente, quien tiene interés jurídico y expone la existencia de una afectación, agravio o lesión en su ámbito de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, en modo alguno son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del enjuiciante.

En este sentido, es claro que los medios de impugnación sólo proceden cuando el actor aduzca violación a alguno de los mencionados derechos constitucionales, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, en los derechos del enjuiciante, siempre que la sentencia que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho

SUP-JDC-525/2017

sustancial, y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que los enjuiciantes, carecen de una afectación a su interés jurídico para promover el juicio que se resuelve, a fin de controvertir el auto de sobreseimiento de la controversia de inconstitucionalidad 1/2017, dictada por el Magistrado Presidente del Tribunal superior de Justicia del Estado de Nuevo León, porque del análisis detallado de las constancias de autos no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, a sus derechos.

Lo anterior es así, porque no se advierte que el sobreseimiento decretado en la controversia local, les genere afectación a sus derechos o perjuicio alguno, toda vez que su pretensión radica únicamente en que la citada determinación de sobreseimiento subsista, pero con fundamento en una causal diversa a la que fue invocada por el Tribunal responsable.

Puntualizando que, precisamente la circunstancia de que la controversia de inconstitucionalidad local haya sido sobreseída, establece un impedimento para que esta Sala Superior pueda analizar el fondo de la litis planteada, incluyendo los conceptos de agravio relativos a la improcedencia de la controversia de inconstitucionalidad promovida ante el Tribunal señalado como responsable, así como la posible violación al orden constitucional local, pues lo cierto es que las determinaciones asumidas en ese proceso han quedado sin efecto.

En razón de lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es calificar como improcedente el juicio al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el juicio identificado al rubro.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio promovido por Gastón Julián Enríquez Fuentes, Carlos César Leal Isla García y Manuel Gerardo Ayala Garza, en su carácter de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en contra del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad federativa, a fin de impugnar el auto de sobreseimiento de trece de julio de dos mil diecisiete, dictado en la controversia de inconstitucionalidad 1/2017.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Luego de realizar las actuaciones necesarias, devuélvase la documentación atinente y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en

SUP-JDC-525/2017

ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO